

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apela auto aprueba costas,art.366,CGP.)

DEMANDANTE: FABIO MENA MENA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76001-31-05-003-2022-00107-02

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el resolutivo segundo del Auto No. 598 del 10/03/2023 <170bedeceryCumplir>, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 118 del 23/06/2022, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho -por la secretaria- en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A.**, de

primera instancia en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.500.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 598 del 10/03/2023 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No. 2652 del 28/11/2022. (Cdo. 2º HT.S.).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de Primera Y Segunda Instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa cancelación de su radicación

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

(...)

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la **duración del proceso**, en el presente asunto vale mencionar:

- El **09 de mayo de 2022**, mi representada fue notificada;
- El **20 de mayo de 2022**, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **23 de junio de 2022**, la primera instancia profiere fallo;
- El **28 de noviembre de 2022**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali,

profiere la sentencia;

De manera que, el proceso tan solo tuvo una duración de 6 MESES Y 19 DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, "(...) *se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales*".

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada en CUATRO MILLONES DE PESOS, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la revoque y, en su lugar, ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos especiales y propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, "11.- *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*" y "12. *Los demás que señale la ley...*", hoy como lo indica el artículo 366,CGP. '5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante como pretensión primigenia pide que se declare la "ineficacia de la afiliación suscrita por el actor con PORVENIR S.A.", para retornar al **RSPMPD - COLPENSIONES**.

3.- La inconformidad de la recurrente **PORVENIR S.A.** radica en la tasación de las agencias <\$4.000.000> en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No. 118 del 23/06/2022 y que fueron liquidadas por secretaria y aprobadas a través de auto No. 598 del 10/03/2023 –carpeta digital- en la suma de \$4.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por graciosidad del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <4 smlmv/2022>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales <aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado , sino que son para que la parte enjuge sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única de **\$2.000.000,00**, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total **\$ 3.500.000,00 m/l.**

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

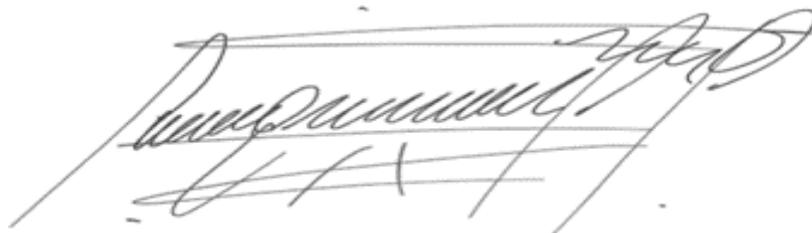
PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 598 del 10/03/2023 proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$2.000.000,00**; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 en decisión del Superior, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$3.500.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la parte sustantiva demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 14-04-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

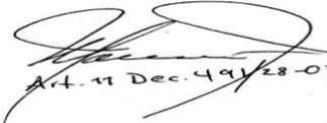
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ordinario: **MARIA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO C/: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**
Radicación N°76-001-31-05-006-2020-00006-01 Juez 6° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m. /:

ACTA No.035

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.064

Sería del caso entrar a estudiar la apelación presentada por la curadora ad-litem de la demandada en contra de la sentencia condenatoria No. 223 del 30 de agosto de 2022, si no fuera porque la Sala observa que:

La a-quo en auto interlocutorio No. 859 del 27 de mayo de 2021 ordenó el emplazamiento del representante legal de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A. y le designó curador ad-litem (05AutoResuelveRecurso), de conformidad con el art. 29 CPTSS y 10 del decreto 806 de 2020, hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En el plenario no obra prueba de que se hubiera remitido comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura<art.108,CGP.>, para que se pueda tener surtido el emplazamiento del representante legal de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A., tal como

lo ordenan los arts.27,34,10 del CPTSS; decreto 806 de 2020, hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P.

Por lo tanto, ante ausencia de tipicidad de análoga causal legal del art.133,CGP <8. *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ... o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*>. con base en el artículo 29 Constitucional, se declara la nulidad de todo lo actuado, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, a partir del cierre del debate probatorio, sin que la a-quo referenciara auto alguno, que fue proferido en audiencia pública No.146 del 21 de junio de 2022 y se ordena DEVOLVER el expediente a la a-quo, para que el representante legal de la demandada señor RAMON QUINTERO LOZANO, en su calidad de gerente o quien haga las veces, como emplazado<f.124 al 154>; sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020 hoy 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

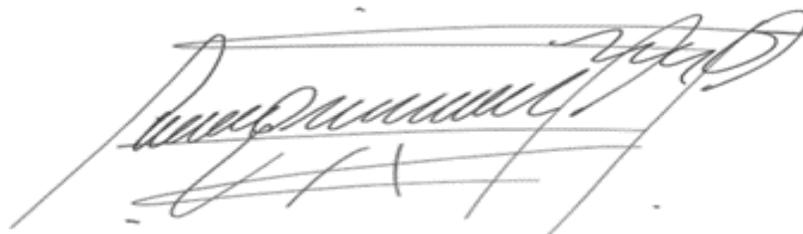
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del cierre del debate probatorio <sin que la a-quo referenciara número de auto alguno, que fue proferido en audiencia pública No.146 del 21 de junio de 2022> y se ordena **DEVOLVER** el expediente a la a-quo, para que el Representante legal la demandada señor RAMON QUINTERO LOZANO, en su calidad de gerente o quien haga las veces, de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A., sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020 hoy 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADA SALA DECISORIA 14-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145> . CÚMPLASE.

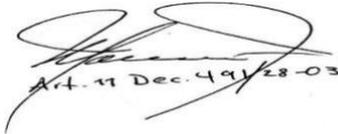
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ORDINARIO: MAURICIO DE JESUS ARCINIEGAS DELGADO C/: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
Radicación N°76001-22-05-000-2022-00451-00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.065

Se estudia la apelación de parte demandante en contra de la sentencia No. S2021-000666 del 15/04/2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO:	RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora LUZ ADRIANA DÍAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.523.195 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 231.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COOMEVA EPS SAS.
SEGUNDO:	ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por el señor MAURICIO DE JESUS ARCINIEGAS DELGADO, en contra de COOMEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva
	de la presente providencia
TERCERO:	ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.421.850.00) MCTE, con las correspondientes actualizaciones monetarias, en favor del señor MAURICIO DE JESUS ARCINIEGAS DELGADO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
CUARTO:	ADVERTIR que la presente sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

QUINTO:	NOTIFICAR la presente sentencia, enviando copia de esta al DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: <u>mao1990arciniegas@gmail.com</u> ; y a la DEMANDADA en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

APELACIÓN COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sustenta que:

a) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 100 del Código General de Proceso, se pone de presente nuevamente que el escrito de la demanda fue suscrito por el señor Mauricio de Jesús Arciniegas Delgado, en calidad usuario dependiente y no por el representante legal de la sociedad **SERVICIOS PUBLICITARIOS DE LA ORINOQUIA S.A.S**, con NIT. No. 901036806 quien de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, es quien debe adelantar los trámites de reconocimiento ante la EPS:

ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo que establece la norma antes descrita, es evidente que quien debe adelantar de manera directa el cobro de la incapacidad aquí debatida, es la sociedad **SERVICIOS PUBLICITARIOS DE LA ORINOQUIA S.A.S**, quien para la fecha del evento fuera el empleador del señor Mauricio de Jesús Arciniegas Delgado y quien debe informar al Despacho si pago o no las incapacidades aquí reclamadas, con el fin de no incurrir en un doble pago. Aunado a lo mencionado en el párrafo anterior, dentro del escrito de demanda tampoco fue aportado poder especial otorgado por el Representante Legal de la sociedad al señor Mauricio de Jesús Arciniegas Delgado con el fin de dar impulso al presente proceso, como tampoco se aportó certificado de existencia y representación donde se evidencie que el señor Mauricio de Jesús Arciniegas Delgado actúa en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS PUBLICITARIOS DE LA ORINOQUIA S.A.S**.

Es evidente que el demandante señor Mauricio de Jesús Arciniegas Delgado está incurriendo en una indebida representación, encontrándonos frente a una **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, pues la *legitimatío ad processum*, así como la capacidad para ser parte, es un presupuesto necesario para la validez del proceso, que, de faltar, la consecuencia inevitable es la declaratoria de nulidad. Situación ésta que, si bien fue probada, el despacho no quiso tomarla en cuenta para terminar anticipadamente este proceso, aun si bien se había requerido al empleador para allegar la prueba sumaria que dejara claro que la representación no esta en cabeza del aquí demandante.

b) **SIN DERECHO A RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES – COBRO DE LO NO DEBIDO.**

❖ **COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA CAUSAL “INCAPACIDADES NEGADAS POR CARTERA DEL EMPLEADOR AL MOMENTO DEL EVENTO”.**

Referente a reconocimiento económico de la incapacidad relacionada a continuación, la cual se encuentra negada por que a la fecha el aportante presentaba cartera por cotización de otro cotizante, a cargo del Sistema General de Seguridad Social, (SGSSS).

Se procedió a validar nuestros sistemas la clase de aportante que representa, en este caso trabajador dependiente MAURICIO DE JESÚS ARCINIEGAS DELGADO y verificándose que las incapacidades se encuentran sin derecho a reconocimiento económico debido al incumplimiento de la normatividad que rige el Sistema para acceder a este beneficio, en este caso lo establecido en los artículos 1, 2, y 4 del Decreto 1670 de 2007, dado que los aportes no han sido cancelados a la fecha legalmente establecida por parte del empleador, presentando cartera por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero, noviembre y diciembre de 2018, la cual se encuentra vigente. Y se aclara al Despacho que así el empleador se ponga al día con los pagos; esto no dará lugar a reconocimiento de las incapacidades aquí reclamadas (Anexo estado de cuenta del aportante).

Se valida en nuestros sistemas la clase de aportante que representa, en este caso trabajador dependiente SERVICIOS PUBLICITARIOS DE LA ORINOQUIA S.A.SNi-901036806 y verificándose que las incapacidades se encuentran sin derecho a reconocimiento económico debido al incumplimiento de la normatividad que rige el Sistema para acceder a este beneficio, en este caso lo establecido en los artículos 1, 2, y 4 del Decreto 1670 de 2007, dado que los aportes no han sido cancelados a la fecha legalmente establecida, presentando cartera actual. Ver estado de cartera.

En este orden de ideas, debe indicarse que el aportante que no cancele sus obligaciones en las fechas establecidas (Artículo 4 del Decreto 1670 de 2007), se hace acreedor a sanciones como el no reconocimiento de las incapacidades y licencias de maternidad, al pago de un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio del deber de pagar los aportes o cotizaciones en mora.

II. PETICIÓN

Ruego a su despacho tener en cuenta los anteriores argumentos con el fin de que sea revocada la providencia de fecha 15 de abril de 2021; de no ser decretada, solicito que se dé el trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que resuelva lo correspondiente en esa instancia.

Apelación que fue concedida por la Superintendencia de Salud a través de Auto A2021-002963 del 30/09/2021, ordenando la remisión del expediente al TSDJ de Bogotá.

El TSDJ de Bogotá en Auto del 28/02/2022 ordenó la remisión del expediente a este Distrito, en razón al domicilio del solicitante (01.11001220500020220005001_C001(001)).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía <no> exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el reconocimiento y pago de las incapacidades por 96 días (pretensiones f. 3, archivo 01.11001220500020220005001_C002(001), las que fueron tasadas por la superintendencia de salud en cuantía de **\$2.421.850**, resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud - 24/10/2018- el SMLMV equivale para dicha fecha a \$781.242,00 *20 = \$15.624.840,00, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

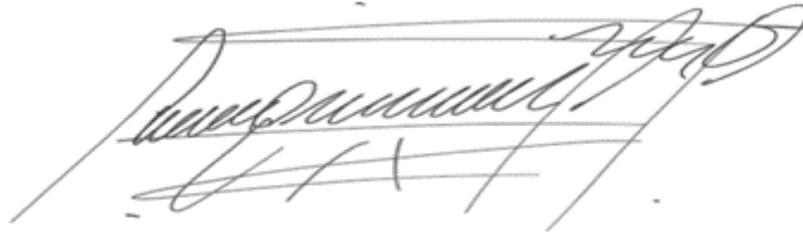
RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2021-000666 del 15/04/2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en Estado Electrónico en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

APROBADO SALA DECISORIA 14-04-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

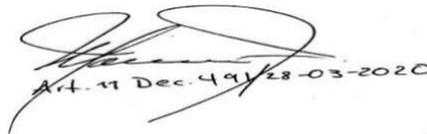
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Ordinario: ALVARO ORDOÑEZ C/: -RAIS PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-020-2021-00294-01 Juez 20º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.066

El A quo profirió Auto No. 943 de 28 de agosto de 2022, que en lo que interesa a este recurso resolvió:

- De COLPENSIONES

- a. El respectivo poder y demás pruebas documentales, obrantes dentro del archivo (12.Expediente Administrativo Colpensiones.)
- b. Interrogatorio de parte del señor **ALVARO ORDOÑEZ**, será **DENEGADO** por cuanto el objeto de la litis se circunscribe exclusivamente a determinar la eficacia o no del traslado del régimen pensional de la parte actora. En ese sentido, en la petición probatoria contenida en la contestación a la demanda no se describió con claridad cuál sería la utilidad del medio probatorio, por lo que se considera innecesaria su práctica.

Como sustento de la decisión de negar el interrogatorio de parte al demandante solicitado por Colpensiones, el Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali, indicó como efectivamente se aprecia en el acta: "Será denegado por cuanto dentro de esta diligencia se indicó que el objeto de la litis se circunscribe exclusivamente a determinar la eficacia o no del traslado del régimen pensional de la parte actora. En ese sentido, en la petición probatoria contenida en la contestación de la demanda, no se describió con claridad, cuál sería la utilidad del medio probatorio, por lo que se considera innecesaria su práctica."

Frente a la anterior decisión, la apoderada de Colpensiones dentro de la oportunidad concedida interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando: *“Me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó pruebas solicitadas por Colpensiones, para que su despacho se sirva aceptar o decretar el interrogatorio de parte del señor Álvaro, toda vez, que pues, esta prueba tiene como objetivo conocer los motivos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron al señor Álvaro a trasladarse de régimen pensional y también pues las razones por las cuales quiere retornar al régimen de prima media. Debe tenerse en cuenta que en el tiempo en el que decidió afiliarse al régimen de ahorro individual, pues realmente no existía una obligación de asesoría, pues teniendo en cuenta esto es necesario que el demandante aclare cuál fue esa información que recibió, pues también teniendo en cuenta que se busca la versión sobre los hechos que ocurrieron aquí, Colpensiones es un tercero y obviamente este contrato afiliación se suscribió solamente entre el fondo privado y el demandante, y pues Colpensiones es la única prueba que podría tener para para acreditar o para mirar las reales circunstancias de lo ocurrido.”*

El Juez 20 Laboral del Circuito de Cali, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación en efecto devolutivo, así: *“Este despacho judicial decide no aceptar la reposición interpuesta por la demandada Colpensiones y en su defecto se pronunciará sobre la procedencia de la apelación al auto que decretó pruebas. Entonces tenemos que el asunto a resolver es determinar este despacho que la prueba de interrogatorio de parte solicitada por Colpensiones en la contestación de la demanda es inconducente y por lo tanto se hace innecesaria su práctica, para lo cual se tendrá en cuenta lo resuelto en el auto del 21 de junio proferido en el Proceso Ordinario Laboral, declaratoria de nulidad de traslado, 76001310500520180059301 proferido por el honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral Magistrada Ponente, la doctora Mónica Teresa Hidalgo, en el cual se expuso lo siguiente: “se tiene que una prueba inconducente es aquella que no es apta para demostrar ciertos hechos y así mismo es impertinente aquella prueba innecesaria, la inútil y superflua; aquella que no enriquece el convencimiento del juez”. Así las cosas, tenemos que la práctica judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos particularmente, pues si bien es cierto corre por cuenta de las demandas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección de régimen pensional y el traslado entre administradoras de fondos de pensiones, no se trata de indagar un vicio en el consentimiento ni la violación plena del demandante, si no de verificar el cumplimiento al deber de información para que la o el demandante pueda tomar una decisión como es la selección de régimen pensional y que se exige de quién se considera entendido en la materia y presta tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que debe cumplir la administradora de fondos de pensiones. Por tal razón acoge este despacho judicial la tesis del superior jerárquico en cita en cuanto a que resultaría vana la práctica del interrogatorio de parte cualquiera que sea su resultado, esto es, se logre o no la confesión, pues el rol de la administradora de pensiones es el que se indaga y no el del consumidor, usuario, afiliado al sistema de Seguridad Social.”*

Para resolver se considera lo siguiente:

No existe duda que en el proceso laboral el principio de libertad probatoria se encuentra garantizado por el artículo 51 del C.P.L. y de la S.S., por cuya virtud *“son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley,…”*.

Pero si bien, en la legislación procesal laboral rige el principio de la libertad probatoria, no quiere decir ello que las partes puedan solicitar éstas sin ninguna exigencia adicional, pues por otra parte también se integran otros principios fundamentales del derecho probatorio,

como los de LA PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA. En particular, éste último establece una relación entre la prueba y el hecho que se pretende demostrar con ella, pero no en términos de su habilitación procesal, que sería más bien su conducencia, es decir; lo que bien podríamos llamar la potencialidad de la prueba para acreditarlo, sino en términos de necesidad práctica, bien porque el hecho se encuentre demostrado mediante otros medios probatorios, en cuyo caso la prueba sería redundante, bien porque lo pretendido con ella se hubiere atendido por la parte en contra de la cual se oponen, caso en la cual sería, además, innecesaria.

Justamente a estos principios obedece 53 del estatuto procesal laboral, en virtud del cual “el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”.

De igual manera, se considera oportuno precisar que el decreto y practica de pruebas en curso del proceso laboral encarna una actividad de análisis particularizado y radicado en cabeza del Juez como director del proceso, pues, así lo predica claramente el Núm. 4° del Parágrafo 1° del Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., donde se establece lo siguiente:

4. A continuación y en audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Ahora bien, el tema de la conducencia y la necesidad de la prueba va a variar en cada caso y está íntimamente ligado al objeto de prueba y a la causa petendi, pues cada medio de prueba atiende una particular finalidad que busca acercar la verdad real al proceso y facilitar al Juez la adopción de una decisión correcta y justa. Partiéndose entonces de la finalidad del interrogatorio de parte concebido éste como un instrumento de prueba, mediante el cual una parte provoca la confesión de su contraparte <pedido por Colpensiones a quien no concierne demostrar razones del traslado, y apelado sin pertinencia conducente>, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, la ley otorga al Juez la facultad de auscultar sobre la conducencia y necesidad de las pruebas solicitadas por las partes, como también es facultad del Juez decretar y practicar de manera oficiosa o sustraerse de hacerlo, las pruebas que considere pertinentes conforme a la libre formación de su convencimiento y la sana crítica de las oportunamente allegadas al proceso; conforme a lo dicho se confirmará la decisión de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 943 de 29 de agosto de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

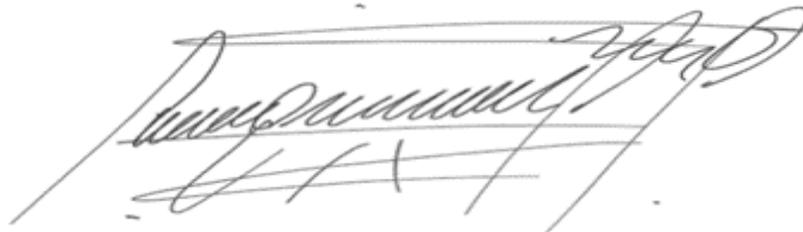
SEGUNDO. CONDENAR en Costas a COLPENSIONES, apelante infructuoso, se fijan en quinientos mil pesos a su cargo y a favor de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por Estado Electrónico, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>> .

APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 21-04-2022. NOTIFICADA EN LINK DE ESTADOS

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

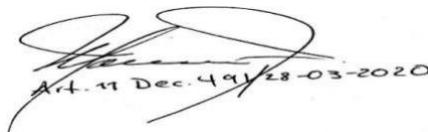
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO